AÑO DE 1859. Jueves 4 de agosto. NÚMERO 93.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 416.

En el Boletin oficial de la provincia de la Coruña de 28 de julio último se inserta lo siguiente:

INVOCACION

que en nombre de S. M. la Reina, nuestra señora, pronunció en el solemne y religioso acto de hacer la ofrenda de nuestros reyes al Santo Apóstol Santiago en 25 de julio de 1859, el Señor Don José María Palarea, Gobernador de esta provincia.

¡APÓSTOL SANTO!

Ante ese augusto y suntuoso trono que la piedad de nuestros padres os ha erigido cual justa demostracion de su gratitud y de su fé, sobre vuestro Santo Sepulcro, joya veneranda de los siglos cristianos, y auténtica prueba de vuestro amor á la patria de Alfonso el Casto, de aquel rey magnánimo que inmortalizó su memoria fundando esta Santa Basílica, os rindo, Apóstol predilecto del Señor, respeto y homenaje en nombre de S. M. la Reina católica de España, doña Isabel II de Borbon.

Al pronunciar respetuoso el nombre excelso de mi soberana, de aquella piadosa señora, que hace poco visteis postrada ante vos, llena de fervor, de esperanza y de fé, deben dirigir mis lábios ardientes votos al cielo por su felicidad, que serán mas eficaces por vuestra intercesion poderosa ante el Trono del Omnipotente.

¡Sois el gran protector de la nacion española! ¡Sois su Santo patrono! ¡Vuestro nombre está unido á sus glorias, á sus conquistas, á sus victorias sobre el poder sarraceno, y recuerda el abatimiento de la media luna, el triunfo de la Cruz, y el amparo que siempre habeis dispensado á los españoles! Continuadle, Apostol querido: cubrid con vuestro manto á nuestra Reina: protegedla; que santa proteccion necesitan tambien los Reyes llamados por la voluntad de Dios á ocupar los tronos del mundo: que el fausto suceso, que hoy se nos anuncia, satisfaga y colme un dia sus régios y maternales deseos: que su reinado sea el reinado de la paz, de la virtud, de la caridad cristiana: que la nacion que gobierna sea tan religiosa, como en los tiempos de Recaredo y San Fernando, tan afortunada, como en los tiempos de Isabel I, y tan respetada y prepotente, como en los de Carlos I y Felipe II.

Acoged tambien bajo vuestro manto protector á S. A. R. el Príncipe de Asturias, noble y tierno vástago que un dia debe ocupar el trono español. Proteged á S. M. el Rey, á S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Luisa, y á toda la Real familia.

Pedid, Apóstol Santo, que el Dios de paz no permita que se vea turbada en nuestra pátria; que el Dios de las misericordias la mantenga en la moral pura y sublime de su sagrado Evangelio: que el Dios de los ejércitos proteja el pabellon español en aquellas lejanas regiones de infieles donde se derrama sangre mártir por su santa ley; y que el Dios de todo consuelo estienda su clemencia sobre la fiel Galicia, y muy particularmente sobre la ciudad que se gloría de poseer vuestros sagrados restos y llevar vuestro santo nombre.

Yo tambien, Apóstol mio, necesito de vuestra proteccion, que humildemente imploro.

Interceded por mí.

Pedid al Todopoderoso que ilumine mi entendimiento, y fortalezca mi corazon para que pueda servir dignamente á mi patria y á mi Reina.

Y vos, muy respetable Prelado, venerable Sacerdote del Altísimo, admitid estos mil escudos de oro, que en nombre de S. M. presento al glorioso Patron tutelar de España, cual un recuerdo de los beneficios recibidos, un testimonio de ofrenda de la Augusta Señora que me envia, y una débil demostracion de su fé ardiente y de su firme confianza en la proteccion del Santo hijo del trueno.

Sed intérprete de los sentimientos de mi Reina.

Ayudadme con vuestras oraciones para que mis fervientes votos se eleven al Trono del Dios de los Cielos por la poderosa mediacion del milagroso Apóstol Santiago, cual se elevan majestuosos los himnos santos que glorifican su nombre; y ofreced el Sacrificio incruento, que en su memoria celebrais, por la gloria de mi Reina, por la paz de la Iglesia, por el Sumo Pontífice y por la mayor prosperidad de la nacion española.

He dispuesto insertar en el Boletin oficial la anterior invocacion porque estoy persuadido de que todos los muy leales, nobles y honrados habitantes de esta provincia verán con marcada satisfaccion los religiosos y patrióticos sentimientos que animan al digno Jefe superior de la misma. Coruña 27 de julio de 1859.—P. A.: El Secretario encargado del despacho, Juan María Villar de la Torre.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense agosto 1.° de 1859. —P. A., Calixto Varela de Montes.

CIRCULAR NUM. 417.

Exorto para identificar el cadáver hallado en el término del pueblo de Padornelo en el partido de la Puebla de Sanabria.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanábria dice á este Gobierno de provincia con fecha 27 del mes próximo pasado lo siguiente:

En este juzgado de primera instancia de mi cargo pende causa criminal por el hallazgo de un hombre muerto violentamente en término del pueblo de Padornelo de este partido, en la mañana del 8 del corriente, á cuyo cadáver no se le encontró documento alguno que identificase su persona ni ha podido descubrirse hasta la fecha á pesar de haber estado expuesto al público, su nombre, apellido, vecindad y demas circunstancias, pues por nadie ha sido conocido. De las diligencias practicadas, resulta solamente que dicho sugeto segun las ropas que vestia debió ser procedente de Galicia, y en su consecuencia tengo acordado oficiar á todos los señores Gobernadores de las cuatro provincias de dicho Reino, y de consiguiente á V. S. con insercion de las señas personales del finado, efectos que se le encontraron y una mula que se le recogió, á fin de que por los Boletines oficiales ó el medio que estime mas procedente, se digne comunicar las órdenes oportunas á los alcaldes de los respectivos pueblos de la del digno cargo de V. S. para que averiguen sin falta, si perteneció á alguno de ellos el individuo cuyo cadáver fué hallado, sirviéndose prevenirles caso de que asi resulte, instruyan desde luego en obsequio de la verdad las oportunas diligencias con objeto de descubrir los autores del delito si por las noticias que hubiesen llegado á los amigos ó parientes del difunto se tuviesen algunos indicios de quiénes le hubieren perpetrado; y en todo caso para averiguar en compañía de quiénes y cuándo saliese de su pueblo, á donde se dirijiese, cuando debiese regresar, y si hubiese motivos para creer que volviese acompañado de algunos individuos; sirviéndose encargar asi bien á dichos alcaldes desplieguen todo su celo y actividad teniendo en consideracion asi la magnitud del delito como la absoluta carencia de medios para descubrir sus autores, que experimenta este juzgado.

Señas personales del cadáver y sus ropas.

Estatura regular, bastante corpulento, pelo negro, poca barba, sin que se puedan expresar las demas señas de su rostro por estar ensangrentado, de edad como de 28 á 30 años; vestia chaqueta somonte negro, chaleco de paño verde acastañado, faja encarnada, pantalon de tela rayada con cuadros, medias de lana negra, camisa de lienzo blanco y calzoncillos de lienzo crudo, sombrero negro de ala ancha, y cinta tambien negra alrededor y zapatos de oregitas ó solapas con agujeros para acordonarse, con clavos en el tacon y suela.

Idem de la mula y demas efectos.

Alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro y la cara castaño claro, con unos trapos atados en forma de vendaje en el menudillo de la mano derecha, su edad 2 años, cabezada de correa usada y ramal de lia de esparto, albarda de pico como cerbata forrada de piel de cabra por curtir, de maza entera y en el pico unos dibujos de colores con unas cintas de hiladillo para sostener la retranca y una argollita de metal dora-

do, un alforre de lana y estambre encarnado, con cordones del mismo color, un sayo de estopa largo viejo y muy untado de tocino, un sobreaparejo de rebeter y estopa, una alforja con una hebilla en el medio, dentro de ella un morral de cuero con un pedacito de tocino, un pasamontaña viejo de colores, un pañuelo encarnado y blanco, otro de yerba todo roto con un nudo á una punta y otro de hilo de colores usado.

Lo digo á V. S. á fin de que con la urgencia que el caso requiere, se sirva tomar las medidas oportunas á fin de poder saberse quién fuere y de dónde la persona del referido cadáver con todas las demas noticias y antecedentes necesarios por ver de descubrir los autores de este crimen, rogandole se digne dar á este juzgado el oportuno aviso de cualquier resultado, con la brevedad posible, en obsequio á la buena administracion de justicia.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de la provincia, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á inquirir las noticias necesarias para identificar el referido cadáver, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno del resultado de sus gestiones. Orense agosto 1.° de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

SEGUNDA SECCION.

Número 448.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Subasta del piso segundo de la Casa-Hospicio provincial de las Mercedes.

No habiendo producido resultado la subasta anunciada para 1.° del actual de las obras del segundo piso del Hospicio provincial de las Mercedes sito en esta capital, se convoca á segunda licitacion, que tendrá efecto el 24 del corriente á la hora de doce de la mañana en los estrados del Gobierno de esta provincia, con arreglo al mismo presupuesto y condiciones citadas en el primer anuncio, inserto en el Boletin número 84 correspondiente al dia 14 de julio último. Orense agosto 4 de 1859.—El Gobernador Presidente, P. A., *Calixto Varela de Montes.*

TERCERA SECCION.

Número 449.

En la Gaceta de Madrid número 203 del viernes 22 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Martin Carramolino, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 16 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 16 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Real orden disponiendo que los favorecidos con la gracia de recibir grados académicos que se hallen en descubierto de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta del año.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Constando de los antecedentes que existen en este Ministerio, que asciende á una considerable cantidad el atraso procedente del descubierto en que se hallan muchos de los favorecidos, con anterioridad á la publicacion del reglamento vigente de Universidades, con la gracia de recibir grados académicos á condicion de pagar en distintos plazos los derechos que por los mismos se exigen; y considerando que, ademas de ser el pago puntual de estos la mente de tales concesiones, no es posible permitir continúe por mas tiempo el perjuicio que de este estado de cosas se irroga al Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer:

1.° Que las personas que, habiendo recibido la concesion expresada con anterioridad al reglamento vigente de Universidades, se hallen en descubierto de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta del año; en la inteligencia de que para el 31 de diciembre han de estar al corriente de los mismos.

2.° Que igualmente haya de estar al corriente para dicho dia el pago de los plazos que, por efecto de las concesiones expresadas en el párrafo anterior, venciesen con posterioridad á la fecha de esta resolucion y antes de dicha época.

3.° Que llegada que sea esta última, dén cuenta los Rectores de las Universidades á esa Direccion de todos los que en aquella fecha queden en descubierto, para que por la misma se proceda á la declaracion de caducidad de los títulos, y disponga su publicacion en el Boletin de la provincia respectiva.

Al propio tiempo, se ha servido disponer S. M. que, en el caso de que algunos de los individuos que se hallen en descubierto pertenezcan al profesorado público hayan de proceder al pago de sus débitos en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta disposicion; debiendo los Rectores dar cuenta de los que no lo efectuaren, para que por la Ordenacion de pagos de este Ministerio se retenga de sus sueldos la cantidad mensual necesaria para que el Tesoro quede reintegrado en la expresada fecha de 31 de diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 450.

En la Gaceta de Madrid núm. 208 del miércoles 27 de julio se lee lo siguiente:

Resolviendo que los alumnos de la facultad de Derecho que en el curso académico de 1858 á 1859 terminaron su carrera con dispensa del 7.° año, no tienen opcion á los prémios extraordinarios.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.°—Circular.

Al Rector de la Universidad de Valencia digo con esta fecha lo siguiente:

«De acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S. que los alumnos de la facultad de Derecho que en el curso académico de 1858 á 1859 terminaron su carrera con dispensa del sétimo año, en conformidad á la Real orden de 4 de octubre último, no tienen opcion á los premios extraordinarios, por hallarse su aplicacion bastante recompensada con la dispensa de un año de estudio.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1859.—El Director general interino, Aureliano F. Guerra.—Señor Rector de la Universidad de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CONTINÚA *el Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.*

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohibe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.° Las autoridades superiores de la provincia.

2.° Las autoridades locales.

3.° Los Ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.° La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con la autorizacion expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.° Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al trayecto del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de mas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior a designada en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohibe rigurosamente:

1.° Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.° Trasladarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.° Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.° Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.° Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las Empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando asi lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepcion, trasporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro, se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.° Equipajes.

2.° Encargos.

3.° Mercaderías.

4.° Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereros, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido re-

quieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro y carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con rejas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles, hará la declaracion, prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el trasporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecanicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos costará el peso y el precio del trasporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se exprese el número de orden; la clase, peso y precio del trasporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustraccion ó extravio.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaracion y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al contado del trasporte, segun tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados, no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad, saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Cuando el trasporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilógramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de trasporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el trasporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes, será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 dias antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el trasporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales no podrán aumentarse sino, trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 131. El retardo en el trasporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de trasporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los trasporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos del trasporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los trasportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro carriles en cuanto tengan relacion con los trasportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el trasporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el trasporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortúitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de trasporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En

este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el trasporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el artículo 120 para recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos trasportados expedido por el consignatario y la realizacion del pago del trasporte, extinguen toda accion contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado, se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

(Se concluirá.)

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre último é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 2 de setiembre próximo de doce á una del dia en las casas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia ordinario y escribano Don Santos de la Torre.

BIENES DEL ESTADO.

Rústicas.—Adjudicaciones por débitos.—Menor cuantía.

AYUNTAMIENTO DE S. AMARO.

Número de inventario.

57. Una finca destinada á pasto y monte, situada en el término de la Cortiña parroquia de Salamonde, cerrada sobre sí con muro sencillo; su mensura 25 ferrados equivalentes á 157 áreas, contiene algunos pies de robles de escaso valor; linda este con tierra de José Gonzalez de Gontán, sur Manuel Fernandez, oeste herederos de Pedro Gonzalez Lobelle y norte Miguel García. Fué tasada en renta en 40 rs., por la que ha sido capitalizada en 900 rs, y en venta en 1,040 reales que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun declaracion de los peritos la finca de que se hace mérito, se halla gravada con cuatro cuartos de centeno que percibe el Conde de Ribadavia y la servidumbre de depositar y aprovecharse los vecinos de llugar de Gontán, tanto de las aguas que derivan del terreno de D. Pedro Gonzalez Lobelle, como de los procedentes de la misma finca.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en el Carballino á cuyo partido corresponden las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 1.° de agosto de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Mondoñedo.

Exorta á las autoridades para la captura y remision al mismo de un sugeto, cuyas señas se insertan á continuacion, que al parecer se llama José Fernandez Llanos, de la parroquia de Fuenmiñana, lugar da Tolda, como presunto reo del delito de robo y lesiones causadas en despoblado á Juan Seibane.

Mondoñedo julio 26 de 1859.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*

Señas.

Edad 25 años, estatura 5 pies escasos, nariz un poco roma, color moreno, barba cerrada; particulares una cicatriz en los últimos dedos de la mano derecha; vestia chaqueta usada de burel, chaleco de corte negro y viejo, pantalon de tela ablancazada, camisa de lienzo inglés, borceguíes de becerro con la flor para fuera y cubiertas las suelas de clavos.

Idem de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y de Hacienda de toda la provincia, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Toribio Fernandez, de 15 años de edad, hijo de Miguel y Francisca San Martin, natural de santa María de Gestoso, distrito municipal de Monfero, soltero, pordiosero, para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por reventa de cigarros; advirtiendo que pasado el término sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía dicha causa con los estrados del juzgado, y las providencias y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 22 de julio de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Antonio Lujid.*

Idem de Padron.

El Licenciado don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Llamo y emplazo competentemente con término de nueve dias á José Lago, natural de san Martin de Frume, partido de Noya, vecino y con última residencia en santa María de Cruces, para que se presente en mi audiencia á prestar indagatoria y lo demas que sea procedente en causa que instruyo por lesiones inferidas á su suegro Antonio Abaña; si pareciese se le oirá y en otro caso se sustanciará en estrados y parará perjuicio.

Dado en Padron á 27 de julio de 1859. —*Felipe Viñas* —Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives. —Hago notorio haber pronunciado la sentencia que dice:

En la villa de la Puebla de Trives á 16 de junio de 1859.

El señor don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de este partido, por antemí el escribano actuario, dijo:

Visto este incidente promovido por José Fernandez, vecino de Santiago de la Medorra, demandando que se le ayude por pobre para seguir la apelacion que interpuso en el pleito de menor cuantía ventilado con Antonio Dominguez y otros sobre dejacion de bienes:

Considerando que el José Fernandez despues de haber producido su demanda, la abandonó ausentándose del pais sin dejar apoderado que lo representase, habiendo sido por lo mismo indispensable notificarle por medio de cédula el auto de prueba:

Considerando que durante el término concedido para ella no justificó como debia, haber venido á menor fortuna desde que en el juzgado sostuvo el pleito como rico:

Fallo:

Que debo de declarar y declaro no haber lugar á defender como pobre en la segunda instancia del expresado pleito al demandante José Fernandez, condenándole al reintegro del papel, y en las costas de este incidente.

Asi difinitivamente juzgando lo pronunció y firma el señor juez, de que yo el escribano doy fé.—Leonardo Casanova.—Antemí, Ramon Civeira.

La cual se notificó al promotor fiscal, á Antonio Dominguez y sus consortes, y en estrados por rebeldía de José Fernandez, y despues se proveyó el auto de este tenor:

Mediante no se interpuso apelacion de la sentencia de 16 de junio, á pesar de ser trascurrido el término de la ley, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada y llévese á efecto.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives julio 20 de 1859.—Leonardo Casanova.—Antemí, Ramon Civeira.

Cuyo auto se notificó en igual forma que la sentencia.

Y para que esta surta sus efectos legales, se insertará este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, conforme al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Puebla de Trives 26 de julio de 1859. —*Leonardo Casanova.*—Por mandado del señor juez, *Ramon Civeira.*

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado D. José Espada, Asesor del juzgado de guerra de la misma. —Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustin Rivero, Domingo Lopez, Francisco Lopez, Manuel Alvarez, Pedro Gonzalez, Domingo Martinez, Antonio Fernandez, Juan Antonio Gonzalez y Santiago Gonzalez, vecinos de la parroquia de Santiago de Nigueiroá, alcaldía de Bande, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en dicho juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan de la causa formada á los ocultadores del desertor Juan Antonio Fernandez de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio consiguiente.

Orense julio 30 de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada* —Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

RECTIFICACION.

Al anunciarse en el anterior Boletin oficial los números premiados en la extraccion de la Lotería primitiva correspondiente al dia 1.° del corriente mes, se cometió el error de imprenta, de decir dia 12 del actual, en vez de dia 1.° del actual; lo que se rectifica para los efectos que convengan.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.